



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02097-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la sentencia de fojas 106, de fecha 19 de enero de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2013, don Hugo Humberto Camacho Araya interpone demanda de *habeas data* contra el Seguro Social de Salud del Perú (Essalud). Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue la siguiente información:

- Copia del contrato suscrito por Essalud para la construcción del edificio denominado "Torre Trecca", ubicado en la cuadra 13 de la avenida Arenales, en Jesús María, Lima; y,
- Copia del contrato suscrito por Essalud para la supervisión de la construcción del citado edificio.

Aduce que, pese a haber requerido esta información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.

Essalud deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, indicando que la carta mediante la cual se le requirió la información no constituye documento de fecha cierta, conforme lo estipula el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Respecto al fondo del asunto, alega que la demanda es infundada, puesto que mediante Carta 1493-OCPGCI-ESSALUD-2013, de fecha 18 de noviembre de 2013, atendió la solicitud del demandante remitiéndole el contrato de asociación público-privada suscrito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02097-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

con el Consorcio Trecca SAC para la remodelación, implementación, equipamiento, gestión y prestación de servicios asistenciales y administrativos en “Torre Trecca”, e informándole que no se ha suscrito contrato de prestación de supervisión del mismo.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2014, declaró infundada la excepción planteada, dado que el demandante cumplió con solicitar la información mediante documento de fecha cierta, conforme a lo estipulado en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, y, mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2014, declaró infundada la demanda pues consideró que mediante la Carta 493-OCPGCI-ESSALUD-2013, de fecha 18 de noviembre de 2013, el emplazado cumplió con atender el pedido del actor, pues proporcionó la información que poseía e informó que el contrato de supervisión aún no había sido suscrito, por lo que no es posible entregar un documento inexistente.

La Sala superior confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante haya reclamado previamente, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, lo que ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (folios 3 y 4).

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue: a) copia del contrato suscrito por Essalud para la construcción del edificio denominado “Torre Trecca”, ubicado en la cuadra 13 de la Avenida Arenales, distrito de Jesús María, en Lima; y b) copia del contrato suscrito por Essalud para la supervisión de la construcción del citado edificio; en consecuencia, corresponde determinar si la documentación requerida puede serle entregada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02097-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, según los cuales:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (Sentencia 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador a través de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02097-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

pública, a excepción de los casos expresamente previstos en el artículo 15 de dicha ley.

Mediante Carta 1493-OPGCI-ESSALUD-2013, de fecha 18 de noviembre de 2013, la emplazada contestó a los requerimientos del actor de la siguiente manera:

- Respecto a la solicitud de la copia del contrato suscrito por Essalud para la construcción del edificio "Torre Trecca", el emplazado entrega en formato de disco compacto copia del contrato suscrito con el Consorcio Trecca SAC para la remodelación e implementación de infraestructura, equipamiento, gestión, y prestación de servicios asistenciales y administrativos en la "Torre Trecca".
- Respecto a la solicitud de entrega de copia del contrato suscrito por Essalud para la supervisión de la construcción del edificio "Torre Trecca", el emplazado comunica al actor que no ha suscrito contrato de prestación de servicios de supervisión por las actividades de remodelación de infraestructura y de dotación e instalación de equipamiento contenidas en el contrato citado en el párrafo precedente.

7. La solicitud de entrega de copia del contrato suscrito por Essalud para la construcción del edificio "Torre Trecca" no ha sido atendida por el emplazado, puesto que entregó en formato magnético copia del contrato suscrito con el Consorcio Trecca SAC para la remodelación e implementación de infraestructura, equipamiento, gestión, y prestación de servicios asistenciales y administrativos en la "Torre Trecca", mas no copia del contrato de construcción, por lo que debe estimarse su demanda en este extremo, máxime si, como es de público conocimiento, en la cuadra 13 de la avenida Arenales, en el distrito de Jesús María, Lima, se ubica un edificio denominado "Torre Trecca" perteneciente a Essalud, por lo que debe existir en su acervo documentario el contrato de construcción del citado edificio.

8. Con relación a la solicitud de entrega de copia del contrato suscrito por Essalud para la supervisión de la construcción del edificio denominado "Torre Trecca", Essalud responde que no existe dicho contrato, sin que haya quedado acreditado en autos la existencia del mismo, por lo que corresponde desestimar la demanda en este extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02097-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la solicitud de entrega del contrato de construcción del edificio “Torre Trecca”. Como consecuencia de ello, **ORDENA** a Essalud brindar la información requerida respecto al contrato de construcción requerido, más el pago de costos a favor del recurrente.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la solicitud de entrega del contrato de supervisión de la construcción del citado edificio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET FORTINA MANTILLANA
Secretaria Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL